



LA RIOJA

LEY 10262

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Personal de la salud, que se encuentre abocado a la atención de pacientes contagiados con COVID-19.
Subsidio no remunerativo.

Sanción: 04/06/2020; Promulgación: 26/06/2020;
Boletín Oficial 30/06/2020

La Legislatura de la provincia
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Concédase a todo el personal de la salud, que se encuentre abocado a la atención de pacientes contagiados con COVID-19 y que, en el cumplimiento funciones, hayan contraído el mencionado virus, un subsidio no remunerativo de Pesos Treinta Mil (\$ 30.000,00).

Art. 2°.- Para acceder al beneficio, el interesado deberá presentar:

- a) Constancia emitida por el Director Médico del establecimiento donde el beneficiario presta servicios, que acredite fehacientemente que el solicitante desarrollaba su actividad en la atención de pacientes con COVID-19 al momento del contagio.
- b) Original o copia certificada del resultado del test positivo por COVID-19.
- c) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

Art. 3°.- La presentación de la documentación requerida en el artículo precedente para acceder al beneficio podrá ser presentada por el propio interesado, una vez que haya recibido el alta médica o por un tercero autorizado por éste, mientras dure la convalecencia, mediante mandato escrito suscripto en original por el solicitante.

Art. 4°.- Para el supuesto caso en que el beneficiario falleciera como consecuencia del contagio de COVID-19, se le concederá el equivalente a 10 veces el monto del subsidio establecido en el Artículo 1°.

Art. 5°.- En caso de fallecimiento, los derechohabientes deberán cumplimentar, además de los requisitos enunciados en el Artículo 2°, los siguientes:

- a) Presentar copia certificada del acta de defunción en la que conste la causa de muerte por COVID-19.
- b) Acreditar su condición de herederos mediante copia certificada de la declaratoria judicial de herederos. En este caso, el trámite podrá ser iniciado por cualquiera de los herederos del fallecido.

Art. 6°.- La vigencia del beneficio será desde la promulgación de la presente ley y hasta tanto dure la emergencia sanitaria por COVID-19.

Art. 7°.- Facúltase a la Función Ejecutiva a afectar las partidas presupuestarias necesarias para cubrir las erogaciones que se produjeran como cumplimiento del objetivo de la presente Ley de Rentas Generales.

Art. 8°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

María Florencia López - Juan Manuel Ártico

